

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/269/2021

ACTOR: CARLOS MARX BARBOSA
GUZMAN

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. DAVID TERRONES
BACILIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/269/2021**, promovido por el ciudadano **Carlos Marx Barbosa Guzmán**, en contra del contenido en el oficio número 2232/2021, derivado del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Presentación de solicitud. El día catorce de junio de dos mil veintiuno, el actor realizó la petición a la autoridad electoral para que le informara cuántos votos aparecen a nombre de Carlos Marx Barbosa Guzmán, en las

candidaturas para Gobernador del estado de Guerrero, Diputado Local, Presidente Municipal y Diputado Federal, específicamente a los que corresponden los Distritos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 19, 21, 22, 25, 27 y 28.

4. Respuesta de la petición. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le notificó el oficio número 2232/2021, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, por el que le niegan la información que fue solicitada.

5. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano **Carlos Marx Barbosa Guzmán**, presentó Juicio Electoral Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del contenido en el oficio número 2232/2021, derivado del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de mérito.

6. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establece el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación y remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, las constancias correspondientes.

7. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 422/2021, signado por el C. Daniel Preciado Temiquel, Encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente número IEPC/JEC/062/2021, integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Carlos Marx Barbosa Guzmán.

8. Turno a la Ponencia instructora. Mediante acuerdo de fecha veintiuno

de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/269/2021**, el cual fue turnado a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), mediante oficio **PLE-1951/2021** de la misma fecha.

9. Recepción en la Ponencia del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente tuvo por recibido el Juicio Electoral Ciudadano y ordenó radicar el expediente TEE/JEC/269/2021.

10. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio del presente año, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el oficio número 2232/2021, derivado del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha quince de junio de 2021 emitido por el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, acto que no puede

ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, aunado a que la autoridad responsable no hace valer ninguna de ellas, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los

artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del promovente; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que a decir de la autoridad responsable el acto impugnado se sucedió el quince de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del dieciséis al diecinueve del mes y año en cita, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el dieciocho de dicho mes, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículo 10 y 11 de la ley de la materia, circunstancia no controvertida por la autoridad responsable.
- c) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso a estudio, en que la parte actora ciudadano **Carlos Marx Barbosa Guzmán**, con el carácter de ciudadano de Chilpancingo, Guerrero, sostiene que la responsable no le proporcionó el número de votos que fueron emitidos en su favor dentro de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputado local, Ayuntamiento y diputado federal en el Estado de Guerrero; por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de

impugnación para controvertir tal determinación.

- d) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el actor se duele de la respuesta negativa que se le proporcionó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Electoral del Estado de Guerrero, la que considera afecta su derecho político a ser votado.
- e) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

Señala el actor que a partir de que el Instituto Nacional Electoral publicó comerciales en televisión, en el que exhibía el formato de boletas electorales que se utilizaría para el día de la elección del seis de junio del dos mil veintiuno, en el que se observa un cuadro con la leyenda “Si desea votar por algún/a candidato/a no registrado/a, escriba en este recuadro el nombre completo”, solicitó información y obtuvo una copia de la misma.

Agrega que con la intención de tener acceso a ser votado a un cargo de elección popular, les informó a todos sus conocidos sobre la forma en que se podía ocupar el recuadro y les hizo la invitación para que sí, así lo deseaban, podrían anotar su nombre en ese espacio, siendo informado por algunos de sus conocidos de diferentes ciudades del Estado de Guerrero, que habían anotado su nombre en dichas boletas.

Que el día doce de junio que terminó por completo el conteo en el Estado de Guerrero, y el día catorce realizó la petición a la autoridad electoral que le informara cuántos votos aparecen a nombre de Carlos Marx Barbosa Guzmán, en las candidaturas para Gobernador del estado de Guerrero, Diputado Local, Presidente Municipal y Diputado Federal, específicamente a los que corresponden los Distritos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 09, 19, 21, 22, 25, 27 y 28.

Que con fecha quince de junio del dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le notificó el oficio número 2232/2021, por el que le niegan la información bajo el pretexto que no se tiene la información concreta del número de sufragios emitidos a su favor, y que de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los consejos distritales solo puede obtener un estadístico de votos de manera genérica para los candidatos no registrados.

Expresa que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la emisión de su oficio, transgredió su derecho político-electoral del reconocimiento al derecho a ostentar un cargo público de elección popular, al privarlo de obtener información concreta y real sobre el número de votos que obtuvo al haber asentado su nombre, diferentes votantes en diversas partes del Estado de Guerrero.

7

Agrega que en su caso, se le niega el derecho de manera tajante a que se le dé un trato igual respecto a que pueda obtener información precisa y verídica del número de boletas en el que hayan asentado su nombre, en la diferentes poblaciones del Estado de Guerrero, tal como sí se les respeta ese derecho a todos los candidatos que aparecen registrados en las boletas repartidas en toda la entidad para que los electores emitieran su sufragio; negándole a él, el derecho a obtener la misma información a pesar de que en la ley electoral no existe impedimento alguno para tal efecto, por tanto, la autoridad electoral le impide tener el dato exacto, aun cuando se encuentre dentro de sus posibilidades materiales en realizar dicha labor para obtener la respuesta exacta a lo que le pide, siendo la única instancia

facultada para tal efecto. Por lo que al no haberle proporcionado la información concreta de lo que pidió, constituye un acto viciado de nulidad que mina sus derechos humanos y sus derechos político electorales.

Aduce que lo contenido en el oficio combatido transgrede sus derechos electorales, por lo que el instituto demandado no debió haber limitado el derecho al acceso a la información personal que le solicitó, porque tiene en su poder las boletas electorales, y por ende el acceso físico y electrónico a la misma, y al oponerse a darle la información completa, veraz y oportuna, su postura carente de motivación y fundamentación, resulta ser inconvencional, por transgredir sus derechos humanos.

*Expresa que el oficio emitido por la autoridad demandada, trasgrede sus derechos, debido a que le restringe poder ejercer sus derechos políticos electorales, porque al no permitirle tener acceso a la información, aun cuando tiene en su poder las boletas de elección, además de darle un trato desigual le discrimina, y por lo tanto, debe declararse su **nulidad** y ordenar a la autoridad electoral que se le dé la información exacta de lo que pidió, porque el Estado tiene la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en la ley.*

Planteamiento del caso. En el análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, violó su derecho político electoral de ser votado al negarle la información concreta sobre el número de votos que obtuvo al haber asentado su nombre en el recuadro de candidatos no registrados y privarlo de obtener un cargo de elección popular.

Pretensión. De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión del actor, es que se revoque el oficio y se le proporcione la información solicitada.

Causa de pedir. La parte actora considera que, con la emisión del oficio, la autoridad responsable, viola sus derechos político electorales, puesto que no le proporciona el total de votos que fueron emitidos en su favor, dentro de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputado local, Ayuntamiento y Diputado Federal en el Estado de Guerrero; y le niega el derecho de ostentar a un cargo público.

Metodología de estudio. Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por la parte actora, con el objeto de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno a la promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

Análisis de los agravios

De un análisis integral de los agravios, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que los mismos resultan **FUNDADOS** en términos de las consideraciones siguientes:

En torno a la validez de un acto de autoridad, esta sala resolutora como garante del principio de legalidad, debe de analizar de manera oficiosa lo inherente a su competencia por parte de quien lo emite, al constituir una

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

cuestión de orden público, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente.

De ahí que se pueda valorar, si una autoridad esta investida de facultades para emitir un acto, para poder precisar que se encuentra apegada al principio de legalidad.

De lo cual, todo funcionario en materia electoral, podrá determinar si tiene o no facultades para poder emitir todo acto que se englobe dentro de sus funciones de legalidad a efecto de no vulnerar la garantía de seguridad jurídica de los ciudadanos.

En este contexto, se puede precisar que todo evento que se contraiga a la materia electoral, debe ser emitido por aquella que sea competente, en torno a la materia, grado y territorio, en relación a la situación en que se encuentre la persona gobernada, atento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que se encuentra disertado dentro de la jurisprudencia número 1/2013, que en su rubro y texto señala:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- *Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda,*

*en el juicio o recurso electoral correspondiente.*²

Discernimiento, del cual se deriva la obligación que tiene toda autoridad jurisdiccional en materia electoral, de analizar la competencia de manera preferente y de orden público, de la autoridad de la cual se derive el acto que es combatido, para el efecto de emitir una resolución en estricto apego a derecho.

De lo anterior se desprende que este Órgano Jurisdiccional, debe de ocuparse de los presupuestos procesales, para confirmar, modificar o en su caso, revocar el acto impugnado con base en los agravios expresados o del examen oficioso de dichos presupuestos.

En otro extremo, debe considerarse que la garantía de seguridad jurídica tolera que todo ciudadano tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución y en las leyes supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, tengan conocimiento de la protección de los mismos.

11

Como perfección de lo anterior, debe reiterarse que, en todo acto de la autoridad en materia electoral, se deben de indicar los fundamentos en que se base su competencia.

Aspecto que ha constituido criterio jurisprudencial como se evidencia en la tesis aislada que en su rubro y texto señala:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.³

³ Registro digital: 171455. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.5o.A. J/10. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366. Tipo: Jurisprudencia.

En el caso se tiene que el accionante mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo siguiente:

En relación a la anterior Jornada electoral llevada a cabo el 6 de junio, hubo diversas personas de diversos lugares que me manifestaron haber escrito mi nombre en cada una de las boletas electorales, en el cuadro donde se encontraba el espacio para sentar mi nombre de un candidato no registrado, e inclusive me enviaron fotos donde había escrito mi nombre.

Por tal motivo, solicito se sirva proporcionarme información, respecto a cuantos votos aparecen a nombre de CARLOS MARX BARBOSA GUZMAN, en las candidaturas para Gobernador del Estado de Guerrero, Diputado Local, presidente Municipal y Diputado Federal, específicamente a los que corresponden a los Distritos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 19, 21, 22, 25, 27 y 28.

13

Respecto de tal petición, la autoridad responsable mediante oficio 2232/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, notificó al peticionario, sobre su solicitud, lo siguiente:

*Al respecto, se le informa que este Instituto Electoral, no cuenta con la información solicitada en los términos precisados conforme al escrito de cuenta, es decir, no se tiene la información concreta del número de sufragio emitidos a favor del C. Carlos Marx Barbosa Guzmán, bajo la modalidad de "candidato no registrado" para cualquier tipo de elección; sin embargo, del contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los Consejos Distritales y General de este Órgano Electoral, se puede obtener un estadístico de la cantidad de votos -de manera genérica- consignado para las y los candidatos no registrados, información que se adjunta a la presente como **Anexo Único** del presente oficio, haciendo de su conocimiento que los datos asentados en las referidas actas de escrutinio y cómputo, se tratan de cifras numéricas, no así de nombres de personas.*

En el análisis de la respuesta otorgada por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad que es señalada como responsable del acto impugnado, dentro del oficio mediante el cual dio contestación a la petición del promovente del medio de impugnación que se analiza, no precisó fundamento alguno, por medio del cual, se pudiera constatar que tenía las facultades necesarias para emitir dicho oficio.

De ahí que se encuentra vulnerada, la garantía de seguridad jurídica que describe el artículo 16 de nuestra carta magna, en cuyo párrafo primero se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

Nótese que tal normatividad, describe que todo ciudadano puede ser molestado, mediante la actuación de una autoridad competente, tanto en materia, grado y territorio, es decir, no puede ser un simple ciudadano.

En el caso concreto, dentro del oficio número 2232/2021, no se establece transcripción alguna de preceptos, que justifiquen la facultad del secretario ejecutivo, para emitir el informe a la solicitud hecha por el actor.

Por tanto, es evidente que dicho oficio, carece de eficacia y validez, puesto que no proporciona los elementos esenciales, que permitan conocer si tenía competencia para dar respuesta a la solicitud planteada.

Circunstancias que, en el caso, son básicas puesto que la solicitud que planteó el actor, respecto del número de boletas en que fue puesto su nombre en el recuadro sobre candidatos no registrados, fue dirigida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por ser la autoridad adecuada para dar respuesta sobre dicha petición.

En el caso, dicho instituto electoral, tiene las facultades esenciales para poder dar respuesta a la solicitud ciudadana hecha por el actor, toda vez que es el encargado de vigilar el desarrollo de los procesos electorales

inherentes a las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, atento a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el cual se describen las atribuciones que tiene el Consejo General de dicho instituto, en torno a dichas elecciones.

Facultades que de igual forma se describen en el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en su artículo 12, fracción II, establece: aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas, de cuya disposición puede dar respuesta a la solicitud del actor.

En ese sentido, dentro de tales disposiciones no existe una normatividad en las cuales se disponga, que el presidente de dicho instituto, pueda darle órdenes al secretario ejecutivo, para dar respuestas a las solicitudes hechas por la ciudadanía.

De lo expuesto, ni la ley, ni el reglamento, se advierte disposición alguna que otorgue atribuciones al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta a solicitudes de transparencia realizadas por la ciudadanía, ni potestades para responder consultas sobre la información que fue solicitada por el actor, como es que cuantas personas plasmaron su nombre en las boletas el día de la jornada electoral, y para que cargos lo eligieron, entre otros datos.

Lo trascendente es, que, en el citado oficio, en ninguna parte se establece que el secretario ejecutivo, tuviera competencia para dar respuesta específica, clara y con fundamento a la solicitud que hiciera el actor al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni tampoco la alusión de algún acuerdo, que le permitiera llevar a cabo tal atribución en nombre y representación de dicho Instituto Electoral.

En tal sentido, se puede precisar que el oficio impugnado, carece de toda competencia por parte del secretario ejecutivo, para dar respuesta a la solicitud hecha al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por parte el actor.

Ante ello, en acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, es procedente **revocar el oficio impugnado**.

Efectos de la sentencia:

Al revocar el oficio impugnado, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que:

1. Dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Instituto Electoral deberá determinar el órgano competente para emitir una nueva determinación tomando en consideración lo resuelto en la presente resolución y dentro del plazo, deberá dar respuesta al escrito presentado por el ciudadano Carlos Marx Barbosa.
2. Hecho lo anterior en las subsecuentes **veinticuatro horas deberá** informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a la presente resolución, remitiendo los soportes correspondientes.

Por lo expuesto y fundado esta sala:

RESUELVE:

UNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos señalados en la sentencia.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable y **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.